

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 2120/2013

La Paz, 20 de agosto de 2013

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 24 de junio de 2013 (en adelante el **Auto**); los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme el **Auto** se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Planta de Almacenaje de Combustibles Líquidos DISCAR S.R.L. (**Empresa**) por ser presunta responsable del incumplimiento al artículo 48 del Reglamento de Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos (**Reglamento**), aprobado por Decreto Supremo N° 25048 de 22 de Mayo de 1998, lo anterior derivado del **Informe Técnico DCD 1290/2013 de 31 de Mayo de 2013 (Informe)** el cual concluye y recomienda que a través de la Dirección Jurídica se realicen las acciones correspondientes.

CONSIDERANDO

Que, notificada la **Empresa** en fecha 04 de julio con el **Auto**, presenta memorial y apersonándose, presentando fundamentación de descargo, señalando domicilio, así como presentando los descargos que consideró pertinentes para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

Que, mediante Auto de 23 de julio de 2013, notificada en fecha 13 de agosto de 2013, se providencia el memorial señalado precedentemente, aduciendo que se tiene presente lo señalado así como la prueba aportada y el domicilio procesal.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efecto de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

- 1.- El **Informe**, señala que la **Empresa**, incumplió con el envío del movimiento mensual de productos tal como lo establece el artículo 48 del **Reglamento**.
- 2.- Que el mismo informe recomienda que se inicien acciones legales en virtud a que la empresa incumplió con lo establecido en el **Reglamento**.
- 3.- Se emitió, el **Auto** de fecha 24 de junio de 2013, el cual en su parte resolutive manifiesta, formular cargos contra la Empresa "DISCAR S.R.L", del Departamento de Santa Cruz, por ser la presunta responsable de infringir lo establecido en el artículo 48 de **Reglamento**, es decir no enviar las planillas de movimiento mensual de producto.

CONSIDERANDO

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta pruebas e indica:

1.- Que no es evidente el informe presentado por el Ing. Vladimir Apaza Poma de fecha 31 de mayo de 2013, en cumplimiento al artículo 48 del Reglamento de Construcción y Operación de Terminales de Almacenaje de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo 25048 de 22 de mayo de 1998, se envió el movimiento de producto de los meses de marzo y abril a los correos pmerida@anh.gob.bo (Paola Mérida); nlamas@anh.gob.bo; liquidosscz@anh.gob.bo; cayllonster@anh.gob.bo (Carlos Ayllón); cayllon@anh.gob.bo; rdifc78@gmail.com; rdela fuente@anh.gob.bo, todos personeros de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, esto conforme al instructivo enviado vía correo electrónico por el ingeniero Juan Manuel Rodríguez Victoria, técnico operativo ODECO ANH – Santa Cruz en fecha viernes 19 de marzo de 2010, lunes 22 de marzo de 2010 y lunes 7 de junio de 2010, como consta en documentación adjunta.

2.- Que recibida la nota ANH 2297 DCD 1035/2013 se solicitó en fecha 8 de abril vía correo electrónico al ingeniero De La Fuente una reunión para aclarar dudas sobre el llenado de la planilla que se solicitaba, correo que nunca nos fue contestado.

3.- Que en respuesta al ingeniero Vladimir Apaza, se envió un correo electrónico en fecha 28 de mayo explicando por qué no se envió la información y solicitando nuevamente una reunión para dilucidar dudas sobre la tabla enviada en nota ANH 2297 DCD 1035/2013.

4.- Como vera los informes de los meses extrañados fueron presentados vía correo electrónico, estos fueron observados en su forma pero no en sus cantidades y se procedió a consensuar con personal de la agencia el formato que se debía utilizar para presentar estas planillas, cosa que posteriormente se realizó.

5.- Por la cronológica explicación se evidencia la inexistencia de la causa o motivo de los descargos pretendidos, se envió la información y posteriormente y de forma acordada en su forma se volvió a enviar la misma.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden técnico y legal:

- Con relación a los envíos de correo de correos electrónicos, dichos funcionarios pertenecen actualmente a la entidad, dentro de la Distrital Santa Cruz así como de la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural.
- Al envío de reportes de producto, conforme el informe técnico DCD 1742/2013 de 08 de agosto de 2013 mismo que concluye que DISCAR presentó los reportes de los meses de marzo y abril, con el detalle de ingresos, salidas y saldos de productos de la presente gestión, en el plazo previsto por el artículo 48 del **Reglamento**, a los correos de los funcionarios de la ANH: Rodrigo de la Fuente, Paola Mérida y Juan Manuel Rodríguez, quedando subsanado el incumplimiento del mencionado artículo que se hizo conocer en el Informe DCD 1290/2013.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y**

precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** no ha cumplido con la obligación de enviar las planillas con los reportes mensuales de movimiento de producto, ya que como se tiene demostrado en el presente proceso la **Empresa** si remitió las planillas de movimiento mensual de producto de los meses de marzo y abril a los correos electrónicos de los funcionarios de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, logrando con esto, desvirtuar los elementos de fundamentación establecidos en el **Auto**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos**, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de junio de 2013, contra la **Empresa “DISCAR S.R.L”** del Departamento de Santa Cruz, por no ser responsable del **INCUMPLIMIENTO EN EL ENVIO MENSUAL DE ESTADISTICAS DE PRODUCTOS**, señalado en el 48 del **Reglamento** consecuentemente disponer el archivo de obrados.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 en el último domicilio señalado en memorial de 07 de Junio de 2011.

REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.



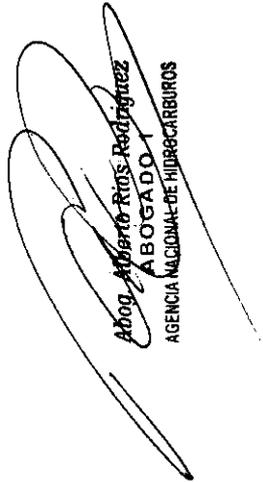
María Cecilia Quintana
Abogada
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Claudia Zuleta Perez
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Alberto Ríos Rodríguez
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS